



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"



OF. NÚM. 000175
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 200.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
FEBRERO 05 DE 2026.

DR. EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 200, POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EJERCICIO DE SU ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 45 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, PRESENTA ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, LA "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS"; EN MATERIA DE PORTACIÓN DE ARMAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DE LA FUERZA ARMADA PERMANENTE; MISMA QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. Congreso del Estado
de Chiapas

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 200

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 45 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE DECRETO CONFORME A LA SIGUIENTE:

Exposición de Motivos

El artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las legislaturas de los Estados el derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión.

Por su parte, el artículo 45, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean de la competencia de éste.

Que desde hace poco más de un año que el actual Gobierno del Estado ha estado al frente de Chiapas, ha asumido la construcción de la paz como un compromiso ineludible e impostergable. Durante años fue la principal demanda de muchos municipios, barrios y ejidos de todo el estado, no obstante, es una realidad que nos acompaña una alta convicción por brindar paz y armonía a nuestro pueblo como condición necesaria para alcanzar prosperidad y bienestar generalizado.

En Chiapas, nos regimos por el humanismo que pone al centro de las decisiones a las personas y sus derechos, por ello entendemos que la seguridad del pueblo es de las funciones primordiales y más sensibles del Estado donde se encuentran interrelacionados otros derechos que permiten una vida plena para todas las personas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución General de la República que, entre otros principios, establece que las funciones de seguridad pública se llevan a cabo a través de los órdenes de gobierno Federal, Estatal y Municipal bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y siguiendo la Estrategia de Seguridad Nacional encabezada por nuestra presidenta Claudia Sheinbaum, hemos logrado una importante y productiva coordinación entre gobierno e instituciones de seguridad en beneficio de la paz del pueblo de Chiapas.

Se ha hecho de la paz una prioridad pública donde, respetando el principio de la división de Poderes, participan activamente el Poder Judicial, el Legislativo, por supuesto el Ejecutivo y la Fiscalía General del Estado. Con las Fuerzas Armadas, las instancias del Gobierno de México y Fiscalía General de la República se ha mantenido una estrecha comunicación y un ambiente de colaboración permanente.

En cuanto al equipamiento y capacitación de los elementos de la guardia estatal que son quienes con valentía, vocación y lealtad al pueblo han enfrentado a la delincuencia, se han hecho importantes esfuerzos para que desempeñen sus honorables servicios en las mejores condiciones posibles. Portar el uniforme exige disciplina, vocación y enfrentar riesgos, de suerte que el Estado debe hacer todo porque esa responsabilidad se ejerza con el respaldo institucional debido, sin desventajas operativas ni incertidumbre jurídica.

Desde esta experiencia, la reflexión sobre los medios con los que cuentan las instituciones civiles encargadas de la seguridad pública se vuelve parte natural de la responsabilidad estatal. La protección del pueblo, ejercida a través de la ley, exige que el Estado asegure las condiciones necesarias para que sus instituciones actúen de manera efectiva, legítima y dentro del marco jurídico que las rige.

Como señaló Max Weber, el Estado moderno se define, ante todo, por su capacidad de ejercer de manera efectiva el monopolio legítimo de la fuerza dentro de un territorio determinado. Esta afirmación no remite al uso arbitrario de la fuerza, sino a su ejercicio regulado, responsable y socialmente reconocido como condición indispensable para la vigencia del orden jurídico en determinado territorio.

De este modo los sistemas democráticos contemporáneos atribuyen al Estado la capacidad real y efectiva para hacer valer la ley, evitando que el espacio público quede expuesto a formas que, en el orden social, sustituyen la legalidad por la imposición.

Aplicada al ámbito de la seguridad pública, esta reflexión implica que la legitimidad del Estado no se agota en la vigencia de la norma, sino que requiere condiciones materiales



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

e institucionales para hacerse efectiva. Una policía civil profesional, sujeta a controles democráticos y al respeto irrestricto de los derechos humanos puede responder de manera proporcional y dentro de la ley, a las exigencias del entorno en el que actúa.

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando la experiencia en el territorio muestra que las organizaciones criminales han incrementado de manera significativa su capacidad de fuego y de operación, en muchos casos, lamentablemente, por encima de los medios que actualmente se permite portar a las fuerzas estatales de seguridad. Esta asimetría incide directamente en la forma en que el Estado ejerce su autoridad, toda vez que condiciona la actuación de sus instituciones y en algunos casos expone tanto a la población como a los propios elementos encargados de protegerla.

Bajo ese escenario, se corre el riesgo de que la capacidad operativa del Estado no guarde correspondencia con los riesgos que enfrenta, generándose escenarios de mayor vulnerabilidad institucional, dificultando la aplicación efectiva de la ley.

Por ello equipar adecuadamente a las instituciones civiles encargadas de la seguridad no constituye un exceso ni una desviación del Estado de Derecho; constituye, en términos weberianos, una condición para que el Estado ejerza una de sus funciones primordiales.

En atención a esta realidad, y adecuando el marco normativo vigente, bajo controles estrictos, supervisión institucional y pleno apego a la Constitución General de la República, las fuerzas de seguridad de carácter estatal puedan contar con un poder de fuego acorde a los riesgos que enfrentan en contextos específicos.

No se trata de ampliar indiscriminadamente el uso de la fuerza ni de alterar la naturaleza civil de las instituciones policiales, sino de dotar de mayor claridad jurídica a supuestos excepcionales, permitiendo que el Estado ejerza de manera efectiva y legítima su función básica de protección, resguardando a la población, respaldando a quienes la protegen y preservando el orden jurídico en todo el territorio. Bajo esta lógica, el fortalecimiento de las policías estatales —enmarcado en la estrategia nacional de seguridad y sometido a reglas claras, controles estrictos y supervisión institucional— no amplía arbitrariamente el uso de la fuerza, sino que restaura su carácter legítimo.

Actualmente en Chiapas las instituciones del Estado Mexicano mantienen presencia y condiciones de paz a territorios donde no hace mucho tiempo la población vivió episodios de miedo y violencia generalizada. Se presentaban suspensión de clases, obstrucción de las vías de comunicación, imposibilidad de ofrecer servicios de salud, extorsiones, robos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

en carreteras, e incluso casos muy lamentables donde las personas decidieron abandonar sus hogares y pueblos buscando ponerse a salvo en otros espacios.

Por ello se busca sensibilizar sobre un principio esencial en la ecuación de la construcción de la paz donde proteger al pueblo implica necesariamente proteger a quienes lo protegen que son las mujeres y hombres que integran las corporaciones policiales que encarnan una de las funciones más exigentes del Estado. La construcción de la paz conlleva que los gobiernos subnacionales cuenten con instituciones civiles sólidas y profesionalizadas que hagan efectiva la estrategia nacional de seguridad impulsada por la Presidenta de la República de fortalecer las policías estatales.

Las entidades federativas desempeñan un papel activo en la construcción del marco legal en materia de seguridad. La experiencia territorial permite reflexionar y proponer que las normas respondan de manera directa a los desafíos reales que enfrentan todos los días en la responsabilidad de proteger a la población.

Desde nuestra experiencia en Chiapas, podemos confirmar que el fortalecimiento de las capacidades de seguridad demanda una actualización del marco normativo en materia del poder de fuego para que responda a realidades complejas y cotidianas mediante disposiciones claras, acotadas y sujetas a supervisión institucional.

Las decisiones que inciden en la seguridad pública y en el uso legítimo de la fuerza requieren diálogo entre poderes y coordinación entre los distintos órdenes de gobierno que prevé nuestra Ley fundamental. La experiencia territorial de las entidades federativas debe aportar elementos sustantivos que enriquezcan el marco legal y, en su caso, proyectarlo al ámbito nacional a través del Congreso de la Unión. Este proceso activa el federalismo cooperativo. Reafirma que los desafíos comunes se atienden con responsabilidad compartida, deliberación democrática y respeto pleno a las competencias de cada orden de gobierno.

En el plano jurídico, se encuentra dentro del marco Constitucional con relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y el respeto irrestricto de los derechos humanos, estableciendo que rigen a las instituciones de seguridad pública del país. Preserva la distinción entre las instituciones policiales y la Fuerza Armada Permanente y su aplicación pretende limitarse a contextos territoriales complejos y sujetarse, en todo momento, al control del Estado, a la supervisión institucional y al respeto irrestricto de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



I. Congreso del Estado
de Chiapas.

En ese mismo sentido, se inscribe en el marco de planeación y estrategia nacional vigente. Tanto el Plan Nacional de Desarrollo como la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, ambos para el periodo 2024-2030, parten de la premisa constitucional compartida de que la seguridad pública es una responsabilidad concurrente que exige coordinación efectiva entre la Federación y las entidades federativas, con prioridad en la atención de los delitos de alto impacto.

Desde esa lógica, se articulan ejes rectores orientados a atender las causas estructurales de la violencia, consolidar las capacidades institucionales de seguridad, fortalecer la inteligencia y la investigación, y asegurar una coordinación permanente entre el Gabinete de Seguridad Federal y las instituciones de seguridad pública de los gobiernos estatales.

Este diseño reconoce, asimismo, que el Estado mexicano dispone de distintos instrumentos constitucionales para cumplir con su función de protección. De conformidad con el artículo 89, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Presidencia de la República cuenta con la atribución de disponer de la Fuerza Armada Permanente para realizar tareas de seguridad pública, cuando así se requiera, como parte del resguardo de la seguridad interior y el orden constitucional.

En ese contexto, la Constitución y la legislación secundaria han reservado a la Fuerza Armada Permanente el uso exclusivo de determinado armamento de alto calibre, conforme a lo previsto en los artículos 10 constitucional y 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Dicho diseño responde a la función que desempeñan el Ejército, la Marina Armada, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional en materia de seguridad nacional, seguridad interior y defensa exterior, así como en el apoyo a tareas de seguridad pública cuando el orden constitucional lo dispone.

Al mismo tiempo, esta configuración normativa ha generado históricamente un marco diferenciado de capacidades entre las fuerzas armadas y las instituciones civiles de seguridad pública de los distintos órdenes de gobierno. Esta diferenciación, de naturaleza constitucional y legal, ha acompañado al Estado mexicano desde la promulgación de la Constitución y sus reformas posteriores constituyendo uno de los elementos estructurales que, como ya se ha mencionado, invitan a una reflexión legislativa responsable, orientada a fortalecer la capacidad del Estado para cumplir sus fines en materia de seguridad pública, sin alterar los equilibrios constitucionales ni la naturaleza civil de las instituciones policiales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

En atención a lo anterior, se propone reformar diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con el objetivo de fortalecer las capacidades de reacción de las instituciones de seguridad pública de los órdenes de gobierno federal y estatal, mediante la autorización regulada para la portación de determinados tipos de armamento que, hasta ahora, han estado reservados al uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente.

Para tales efectos, se mantiene como eje rector el control estatal previsto en la legislación vigente. La Secretaría de la Defensa Nacional conserva la atribución legal de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y las licencias colectivas de portación de armas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con excepción de aquellas relativas a armamento, artefactos o ingenios de aplicación exclusivamente militar, tales como bayonetas; navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento; aeronaves pilotadas a distancia diseñadas para transportar o detonar explosivos; artefactos explosivos, incluidos los improvisados; así como gases, sustancias químicas y otros ingenios propios del uso exclusivo de las fuerzas armadas.

La adquisición y las licencias de portación de armas reservadas al uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente se sujetarán, en todo momento, a los procedimientos administrativos previstos en los artículos 8o Bis y 29 de la propia Ley, garantizando controles estrictos, supervisión institucional permanente y apego pleno al marco constitucional y legal.

La autorización que se plantea es para que las instituciones de seguridad pública puedan adquirir y portar este tipo de armamento deberá regirse, de manera invariable, por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas, vigilancia, racionalidad, oportunidad y respeto irrestricto a los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Esta legislación establece las normas bajo las cuales las instituciones de seguridad pública pueden ejercer la fuerza en el desempeño de sus funciones, así como los criterios de gradualidad que van desde la persuasión y la restricción de desplazamientos, hasta la incapacitación y, en los casos extremos previstos por la ley, el uso letal de la fuerza.

Existen precedentes institucionales que muestran que este tipo de autorizaciones, cuando se encuentran debidamente reguladas y supervisadas, contribuyen al fortalecimiento de las capacidades del Estado en contextos específicos, donde se ha observado una reducción sostenida en el promedio diario de delitos de alto impacto,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

demostrando que el fortalecimiento de capacidades operativas puede incidir favorablemente en la contención de delitos de alto impacto.

Cabe mencionar que en el Estado de Chiapas se registró en el año 2025 una **disminución del 58.6 % en la incidencia del delito de homicidio doloso** en comparación con el año 2024, como resultado de un conjunto de políticas y acciones públicas de carácter interinstitucional, sustentadas en la coordinación entre los tres órdenes de gobierno y en el fortalecimiento progresivo de las instituciones civiles de seguridad pública. En este marco, permitir que dichas instituciones cuenten con capacidades operativas reguladas y supervisadas coadyuvaría a consolidar el proceso mediante el cual la ciudadanía chiapaneca ha venido recuperando derechos fundamentales vinculados a la seguridad ciudadana y a la paz.

Con base en lo anterior, el siguiente cuadro comparativo detalla de manera puntual el alcance y objetivo de la reforma propuesta.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	
Legislación vigente (dice):	Legislación propuesta (debe de decir):
Artículo 8o Bis. – La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación de armas automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, al personal operativo de los organismos de seguridad pública federales y de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de esa potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:	Artículo 8o Bis. – La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación de las armas reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, que se refiere a los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), m) y n), del artículo 11 de esta Ley , al personal operativo de los organismos de seguridad pública Federal y de las entidades federativas, para ello las personas titulares de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y del Poder Ejecutivo de las entidades federativas tienen que justificar las razones y necesidades para emplear armamento de esa potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

I.- Solicitud de la persona titular de la dependencia federal o del Poder Ejecutivo de la entidad federativa; II a IV... V.- Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado; VI... Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas de fuego automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.	I.- Solicitud de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o del Poder Ejecutivo de la entidad federativa; II a IV... V.- Certificado individual vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado; VI... Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud de adquisición y portación de las armas que refiere el párrafo primero de este artículo, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedarán bajo resguardo de la instalación militar que determine la Secretaría.
Artículo 11 Bis. – Se prohíbe a personas ajenas a la Fuerza Armada Permanente la posesión, portación y uso de las armas, cargadores, municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.	Artículo 11 Bis. – Se prohíbe a personas ajenas a la Fuerza Armada Permanente la posesión, portación y uso de las armas, cargadores, municiones, materiales accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento. Lo anterior, con excepción de los permisos de adquisición y licencias de portación que refiere el primer párrafo del artículo 8o Bis de esta Ley.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 29. – La licencia oficial colectiva para la portación de armas puede expedirse a:

I.- Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad:

A. ...

B. ...

a) ...

b) En el caso de las instituciones policiales, la ~~Secretaría~~ de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la Secretaría la expedición de la licencia oficial colectiva, las cuales deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

Artículo 29. – La licencia oficial colectiva para la portación de armas puede expedirse:

I.- Las instituciones policiales y de procuración de justicia **Federal y de las entidades Federativas**, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, **justifiquen las razones y necesidades para emplear armamento y volumen de fuego que refiere el primer párrafo del artículo 8o Bis de esta Ley.**

A. ...

B. ...

a) ...

b) En el caso de las instituciones policiales, **el titular** de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, **y los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, serán** el conducto para solicitar a la Secretaría la expedición de licencia oficial colectiva, las cuales deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud **que realicen los titulares de la Secretaría de**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



III. Congreso del Estado
de Chiapas.

c) Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales. C a E... II a III...	Seguridad y Protección Ciudadana, y los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas, y c) Las instituciones policiales y de procuración de justicia Federal y de las entidades federativas, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen las razones y necesidades para emplear armamento y volumen de fuego que refiere el primer párrafo del artículo 8o Bis de esta Ley, a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales. C a E... II a III...
---	--

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Artículo Primero: La Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, presenta ante el Honorable



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Congreso de la Unión, la **“Iniciativa con proyecto de Decreto por la que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos”**; en materia de portación de armas reservadas para uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, para quedar como sigue:

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Artículo Único. – Se reforman los párrafos primero y último del artículo 8º Bis, así como las fracciones I y V, de ese artículo; además, de los artículos 11 Bis, fracción I, del artículo 29, así mismo, los incisos b) y c), del Apartado B, de ese artículo, todo ello de la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, para quedar como sigue:

Artículo 8º Bis. – La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación **de las armas reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, que se refiere a los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), m) y n), del artículo 11 de esta Ley**, al personal operativo de los organismos de seguridad pública **Federal** y de las entidades federativas, **para ello las personas titulares de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y del Poder Ejecutivo de las entidades federativas tienen que justificar las razones y necesidades para** emplear armamento de esa potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Solicitud de la persona titular de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** o del Poder Ejecutivo de la entidad federativa;

II a IV...

V.- **Certificado individual** vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado;

VI...

Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud de adquisición y portación **de las armas que refiere el párrafo primero de este artículo**, estas deben



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedarán bajo resguardo de la instalación militar que determine la Secretaría.

Artículo 11 Bis. – Se prohíbe a personas ajenas a la Fuerza Armada Permanente la posesión, portación y uso de las armas, cargadores, municiones, materiales accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento. **Lo anterior, con excepción de los permisos de adquisición y licencias de portación que refiere el primer párrafo del artículo 8º Bis de esta Ley.**

Artículo 29. – La licencia oficial colectiva para la portación de armas puede expedirse:

I.- Las instituciones policiales y de procuración de justicia **Federal y de las entidades Federativas**, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, **justifiquen las razones y necesidades para emplear armamento y volumen de fuego que refiere el primer párrafo del artículo 8º Bis de esta Ley.**

A. ...

B. ...

a) Se deroga.

b) En el caso de las instituciones policiales, **el titular** de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, **y los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, serán** el conducto para solicitar a la Secretaría la expedición de licencia oficial colectiva, las cuales deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud **que realicen los titulares de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas, y**

c) Las instituciones policiales **y de procuración de justicia Federal y de las entidades federativas**, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, **justifiquen las razones y necesidades para emplear**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



L. Congreso del Estado
de Chiapas.

armamento y volumen de fuego que refiere el primer párrafo del artículo 8º Bis de esta Ley, a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales.

C a E...

II a III...

Artículo Transitorio

Artículo Único. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo: Remítase al Congreso de la Unión la presente propuesta de iniciativa para su trámite Legislativo correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 05 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA

D. S.

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 200, por el que la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, presenta ante el Honorable Congreso de la Unión, la **"Iniciativa con proyecto de Decreto por la que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos"**; en materia de portación de armas reservadas para uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente.